



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE HOY JUZGADO SÉPTIMO
TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Ibagué, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: PRINCIPAL – (1)
EJECUTANTE: EQUIPOS EU SAS
EJECUTADO: SAFEL CONSTRUCCIONES SAS
RAD: 73-001-40-03-009-2021-00232-00

ASUNTO:

Procede el despacho a proveer respecto del recurso de REPOSICION presentado por la parte ejecutada a través de apoderada judicial contra el auto del 24 de junio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído calendado 24 de junio de 2021, el Juzgado ordeno librar mandamiento de pago por cada uno de los montos que da cuenta el auto en mención, según acápite de pretensiones de la demanda formulada por la parte ejecutante, con base en los documentos que hace las veces de título valor (*Facturas*) por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La parte ejecutada disiente de esta actuación, haciendo hincapié en que la factura No.0832 se encuentra adulterada en su contenido, no solo en las sumas de dinero incorporadas en este título valor sino en el estampado de la firma.

Aseveraciones basadas en el argumento que la factura fue presentada para el cobro el 8 de febrero de 2021 por medio de comunicación del 10 de febrero de 2021 y que en ese mismo día SAFEL CONSTRUCCIONES procedió a reclamar el contenido de la factura ya que se encuentra aceptada por ALBANIA ANDREA ARANGO RODRIGUEZ empleada quien renunció al cargo desde 27 de marzo de 2020, es decir, tres meses antes de la fecha de creación de la factura 0832, razón por la cual aduce que dicha factura no proviene del deudor.

Adicionalmente, hace alusión a un acuerdo conciliatorio celebrado con el ejecutante para el pago de algunas de las obligaciones que le están cobrando, y que en cumplimiento al mismo ha realizado algunos abonos los cuales no han



sido tenidos en cuenta y por consiguiente el mandamiento de pago debe ser modificado.

TRÁMITE:

Formulado el recurso, se procedió a correr el traslado de ley, oportunidad en que la parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial describió traslado del recurso.

En este, la parte actora disiente de los argumentos con los que la parte ejecutada arremete contra el mandamiento de pago y solicita mantenerse en lo dispuesto a través de este proveído, indicando los documentos expuestos para su cobro, entre estos la factura por valor de \$17'939.270 se tratan de títulos valores que gozan de fuerza jurídica para ser cobrada de manera judicial.

CONSIDERACIONES:

El artículo 430 del C.G.P. establece la posibilidad de recurrir por medio de reposición contra el mandamiento de pago, pero única y exclusivamente cuando los reparos que se tengan que hacer recaigan sobre los requisitos formales del título ejecutivo.

Así las cosas, cualquier otro aspecto diferente que exista contra las facturas de venta títulos base de la presente ejecución no será objeto de pronunciamiento, por lo antes referido.

Ahora, considerando los requisitos de los títulos valores, hemos de decir que por línea de la doctrina y la jurisprudencia se conocen dos tipos de condiciones que deben regir en todo título valor; unos son los requisitos “*formales*” y el segundo corresponde a los miramientos de orden “*sustancial*”.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-747/13, ponencia del entonces Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, dijo;

*“...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”** Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado*



debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...” (negrilla y subrayado fuera de texto.).

De este modo, teniendo claro que el asunto a proveer compete solo respecto de los requisitos formales que debe tener los títulos valores, en el caso que se estudia las censuras que se ajustan a este marco legal previsto en el artículo 430 del C.G.P. se consolidan respecto de la factura No.0832, en donde se suscita controversia respecto de su cobro por cuanto la ejecutada aduce que la factura no proviene del deudor, esto en consideración a lo expuesto en el escrito donde formulo el recurso.

Consigo, los demás ítems que la parte ejecutada expone, como el acuerdo conciliatorio celebrado para el pago de dichas obligaciones y las consignaciones o abonos que arguye ha venido realizando, son asuntos respecto de los cuales el Juzgado no realizará ningún tipo de consideración; ya que por disposición legal el recurso de reposición contra el mandamiento de pago procede exclusivamente a falta de los requisitos formales del título valor base de la ejecución.

En cambio, el ejecutado cuenta con las demás defensas propias de este proceso ejecutivo como las excepciones de mérito para abordar y exponer dichos reparos.

Hechas estas precisiones, para comprender cuando una factura es un verdadero título valor y le son implícitas las calidades y atributos otorgados por la ley a esta clase de documentos, el artículo 774 del Estatuto Mercantil prevé el cumplimiento de los siguientes requisitos;

“...La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las



condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”

El debate que se suscita alrededor del cobro de la factura No.0832 de EQUIPOS EU SAS a SAFEL CONSTRUCCIONES, está en que esta última no reconoce el derecho incorporado en dicho documento a falta de aceptación por cuanto la firma en ella estampada corresponde de un lado a una empleada que para el momento de su presentación para el cobro ya no tenía vínculo laboral con ellos y a su vez, porque la firma al parecer se encuentra adulterada.

En este estado de cosas, procediendo el juzgado a estimar dichas aseveraciones, encuentra que la factura No.0832 presentada con la demanda por la parte demandante contiene en el espacio de aceptación una firma que no es la de ALBANIA ANDREA ARANGO RODRIGUEZ ni coincide con la rúbrica y número de cédula, es más, no se puede reconocer el nombre de quien acepta y en cuanto al número de identificación, aunque no es muy legible tampoco corresponde con la de se identifica la señora ANDREA ARANGO.

A partir de lo anterior, se deduce que el demandado fundamenta su recurso de reposición contra el mandamiento de pago sobre una factura que tiene en su poder y que viene anexa con el recurso pero que no corresponde con la que fue presentada por el cobro, a pesar de que corresponde a la misma factura No.0832, contiene el mismo valor y contenido, pero difiere en la firma de aceptación.

Acoplado dicha situación a la norma, tenemos que artículo 629 del C.Cio. determina la literalidad y autonomía como caracteres esenciales de los títulos valores, presupuestos legales los cuales revisten cada título de singularidad, sujetando todo al contenido de manera expresa, y bajo este supuesto, el miramiento sobre el incumplimiento de las formalidades debió reposar sobre el título valor que fue presentado para su cobro judicial, el cual se le corrió el traslado correspondiente y no otro.

De otra parte, el canon 621 ejusdem determina como requisitos para los títulos valores en general, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, elementos estos que se evidencia están integrados al título valor (*factura 0832*).

Entonces, bajo este parámetro legal, los argumentos para controvertir que la factura no cumple con los requisitos formales para ser considerado título valor no contrastan con el tenor literal contenido en este documento por cuanto se basan en un documento distinto al presentado para el cobro, lo cual podría representar otro aspecto que amerite su estudio como excepción o inclusive ante la jurisdicción penal, pero no para esta instancia.



Consigo, tras considerar que los títulos valores que fundamenta la presente acción ejecutiva, incluida la factura 0832, promovida por EQUIPOS EU SAS contra SAFEL CONSTRUCCIONES atiende los requisitos formales de ley, no habrá lugar a reponer la decisión y mantendrá incólume el auto del 24 de junio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago al estimar que los títulos valores aportados constituyen una obligación clara, expresa y exigible, conforme al canon 422 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal hoy Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué - Tolima;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 24 de junio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, término de controlar el término que tiene el ejecutado para pagar y proponer excepciones. **(Control de términos.)**

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA

Arv.